



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A.

Versión aprobada por el Consejo de Administración en su reunión del 5 de mayo
de 2026

OBJETO

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

(en adelante, el “**Reglamento**”) fue aprobado por el Consejo de Administración de Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) celebrado en fecha 27 de julio de 2016, en cumplimiento del mandato establecido en el entonces vigente artículo 225.2 del texto refundido de la entonces vigente Ley del Mercado de Valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en su versión vigente hasta el 25 de noviembre de 2018).

El objetivo del presente Reglamento es ajustar las actuaciones de la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas a las normas de conducta, en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores, favoreciendo la transparencia, tutelando los intereses de los inversores en relación con los valores de la Sociedad y previniendo y evitando situaciones de abuso de mercado, todo ello conforme a lo previsto en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. (la “**LMVSI**”), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y sus respectivas disposiciones de desarrollo aplicables en esta materia, en sus versiones vigentes.

En su condición de sociedad cotizada, es deber e intención de la Sociedad (definición que incluye a los destinatarios anteriormente mencionados) comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar, en definitiva, la adecuada y puntual información a los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado.

La regulación contenida en este reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que resulten de aplicación en materia de actuación en los mercados de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que resulten de aplicación. Por tanto, en caso de discrepancia entre lo previsto en este reglamento y las disposiciones imperativas de la normativa aplicable en vigor en cada momento, prevalecerán estas últimas.

1. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran el Grupo Rovi, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada, y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

- **CNMV:**

La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- **Documentos Relevantes:**

Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

- **Grupo Rovi:**

La Sociedad y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio

- **Comunicación de Información:**

Toda comunicación de Información Privilegiada o Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV.

De conformidad con el artículo 228 LMVSI, cuando los emisores de valores hagan pública Información Privilegiada mediante comunicación a la CNMV, se hará constar expresamente la condición de la misma y en la página web de la CNMV se presentará dicha información de modo separado de cualesquiera otras informaciones comunicadas por dichos emisores.

- **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad, por cualquier sociedad del Grupo Rovi o por otros emisores ajenos al mismo, o al emisor de dichos valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener sobre los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la

consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que puede influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- **Información Relevante**

Se entenderá por Información Relevante la restante información de carácter financiero o corporativa relativa a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer pública en España o que la Sociedad considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

- **Iniciados**

Cada una de las personas que tenga acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la información que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados deje de reunir la condición de Información Privilegiada bien porque se difunda al mercado mediante la comunicación exigible, bien porque deje de tener dicha

condición de otro modo y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Director General Ejecutivo.

- **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad;
- (ii) en caso de no ser miembros, el Secretario y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración, así como el Secretario General de la Sociedad (cuando no coincida con el cargo de Secretario);
- (iii) los miembros del Comité de Dirección;
- (iv) los altos directivos de la Sociedad que tengan acceso regular a Información Privilegiada y/o Relevante relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (junto con las personas señaladas en los apartados (i) y (iii) anteriores, las **“Personas con Responsabilidades de Dirección”**);
- (v) los directivos, empleados y representantes de los empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo Rovi, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada y/o Relevante; y
- (vi) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad y de su Presidente y Consejero Delegado a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (i) el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos a su cargo, conforme a la normativa aplicable;
- (iii) cualquier otro familiar que hubiese convivido con la Persona Sujeta desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo; o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y
- (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento o en la normativa interna de la Sociedad.

- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) Los valores negociables emitidos por cualquier sociedad del Grupo Rovi que estén admitidos a negociación, o cuya admisión a negociación se haya solicitado, en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados (conjuntamente, “**Mercados Secundarios**”);
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos

que no se negocien en un mercado secundario y puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo;

- (iii) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en Mercados Secundarios, cuyo subyacente sean o estén relacionados con valores o instrumentos anteriores y que puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo; y
- (iv) A los solos efectos de la definición de Información Privilegiada y del artículo 4 del presente Reglamento (*“Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada”*), aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por sociedades o entidades del Grupo o ajenas al mismo y negociados en Mercados Secundarios respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada, y los instrumentos financieros y contratos vinculados con los anteriores o que los tengan por subyacente.

La presente definición se entenderá tan amplia como en derecho fuera necesario, recogiendo, en consecuencia, las definiciones de dichos términos de la LMVSI, el RAM, el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, de requisitos de transparencia (el **“RD 1362/2007”**) y sus respectivas normativas de desarrollo, tal y como puedan ser objeto de modificación en cualquier momento.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas.

El Director General Ejecutivo de Operaciones Industriales y Finanzas (el **“Director General Ejecutivo”**) mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento, que deberá incluir también a las Personas Vinculadas.

3. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

3.1. Prohibición de reventa

En ningún caso los Valores Negociables e Instrumentos Financieros adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

3.2. Períodos de actuación limitados

Las Personas Sujetas se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros en el plazo de los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros intermedios y anuales que la Sociedad tenga obligación de remitir a la CNMV conforme a la normativa aplicable en cada momento (los “**Períodos Restringidos**”).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 5.1. de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Director General Ejecutivo podrá conceder a las Personas Sujetas una autorización expresa para operar durante Períodos Restringidos durante un plazo limitado de tiempo, previa acreditación por la Persona Sujeta de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables e Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando la operación se efectúe debido a las características de la negociación de las operaciones realizadas en el marco de un plan de participación o ahorro de los empleados, o relacionadas con este;

- (iii) cuando la operación se efectúe debido a los planes de los empleados relativos a Valores Negociables o Instrumentos Financieros distintos de las acciones;
- (iv) cuando la operación se efectúe debido a las cualificaciones o los derechos de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- (v) cuando la operación se efectúe debido a las operaciones en las que no varíe la participación en el valor pertinente; o
- (vi) cuando las operaciones o actividades comerciales no estén relacionadas con decisiones activas de inversión tomadas por la Persona Sujeta y las Personas Vinculadas, o que sean el resultado exclusivamente de factores externos o de terceros, o que sean operaciones o transacciones comerciales, incluido el ejercicio de derivados, basadas en términos predeterminados.

El Director General Ejecutivo analizará la solicitud de forma individualizada, analizando las circunstancias específicas y excepcionales, y decidirá sobre la oportunidad de conceder la autorización expresa, documentando por escrito los análisis realizados y la razón por la que se concede

El Director General Ejecutivo podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

La competencia para autorizar las operaciones personales del Director General Ejecutivo sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros durante los Períodos Restringidos u otros períodos a los que se refiere el párrafo anterior corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

3.3. Obligación de informar

Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Vinculadas, deberán comunicar a la Sociedad (a través del Director General Ejecutivo) y a la CNMV cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros realizada por cuenta propia, sin perjuicio de las excepciones que se indican más adelante. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Se efectuarán sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y, a más tardar, en el plazo previsto en este párrafo.

Por su parte, las Personas Sujetas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, así como sus Personas Vinculadas, deberán comunicar por escrito al Director General Ejecutivo cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros realizada por cuenta propia. Esta comunicación se efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde la realización de la operación y deberá incluir la siguiente información:

1. El nombre de la Persona Sujeta.
2. El motivo de la obligación de notificación.
3. La descripción del Valor Negociable o Instrumento Financiero.
4. La naturaleza de la operación.
5. La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación.
6. El precio y el volumen de la operación.

Como excepción a lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus respectivas Personas Vinculadas, no estarán obligadas a realizar las notificaciones anteriores cuando, dentro de un año natural, el

importe total de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros, o el importe distinto que pueda fijar la CNMV o la normativa aplicable en cada momento. Este umbral de los 20.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este apartado sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario). Dicha excepción será también de aplicación a las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas Vinculadas a los consejeros siempre que los consejeros correspondientes no posean discrecionalidad sobre el ejercicio de los derechos de voto.

3.4. Gestión de carteras

Lo dispuesto en el artículo 3.2 anterior no será aplicable a las operaciones por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras siempre que las operaciones se realicen sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

- (i) **Obligación de informar** Por el contrario, las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas previstas en el artículo 3.3 anterior sí resultarán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por terceros, en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras, por cuenta de dichas personas. Estas obligaciones serán de aplicación aun cuando las operaciones sean ejecutadas sin la intervención de las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Vinculadas.

A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas deberán prever la obligación de sus gestores de

carteras de notificarles cualquier operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutada por cuenta de aquellas sin demora y, a más tardar, en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación.

- (ii) **Comunicación:** las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Director General Ejecutivo en los cinco días siguientes a su firma. Si el Director General Ejecutivo apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- (iii) **Información al gestor:** la Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta, y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (iv) **Contratos anteriores:** Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación entretanto lo previsto sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

Las obligaciones previstas en los apartados anteriores también serán aplicables a los contratos de gestión discrecional de carteras formalizados por Personas Vinculadas con el fin de que cumplan sus obligaciones de informar previstas en el artículo 3.3 anterior.

Las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los artículos 3.3 y 3.4 de conformidad con el modelo incluido en el Anexo 3, y conservarán una copia de dicha notificación.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Principios generales de actuación

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMVSI, el RAM y demás legislación aplicable, incluyendo lo previsto en el presente reglamento;
- adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a las sociedades del Grupo, a las que sea imprescindible dar conocimiento de las mismas; y
- comunicar al Director General Ejecutivo de forma inmediata de que disponen de Información Privilegiada y, en su caso, de cualquier uso abusivo o desleal de la misma del que tengan conocimiento para que, en su caso, se tomen de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

4.2. Prohibición de operar con Información Privilegiada

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

- (a) Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, a los que se refiera la Información Privilegiada. Se

considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa a un Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiera la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de preparar, realizar o intentar realizar cualquiera de las operaciones anteriores. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia, en sí misma, constituye Información Privilegiada.

- (b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable.
- (c) No recomendarán a terceros la realización de las operaciones descritas en el apartado (a) anterior ni les inducirán a adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

- (d) En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

4.3. Conductas legítimas

Como excepción a lo anterior, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella de forma ilícita en los siguientes casos:

- (i) En caso de que se trate de una persona física, siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- (ii) En caso de que se trate de una persona jurídica, siempre que dicha persona jurídica realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, y:
 - (a) haya establecido, aplicado y mantenido mecanismos y procedimientos internos adecuados y eficaces que garantizan eficazmente que ni la persona física que adoptó en su nombre la decisión de adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, ni ninguna otra persona física que pueda haber influido en dicha decisión, estaba en posesión de la Información Privilegiada; y

- (b) no haya alentado, recomendado o inducido a la persona física que, por cuenta de la persona jurídica, adquirió, transmitió o cedió los Valores o Instrumentos Financieros a los que se refiere la información, o no haya influido en esa persona física por cualquier otro medio.
- (iii) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o por terceros de operaciones de estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

4.4. Medidas de protección de la Información Privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación o proceso interno que pudiera constituir o dar lugar a la existencia de Información Privilegiada, se observarán las siguientes normas:

- a) Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) El Director General Ejecutivo creará y mantendrá actualizada, para cada operación, una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “**Lista de Iniciados**”) así como el resto de la información exigible, cuyo contenido y formato se ajustarán a la normativa aplicable. Se adjuntan las plantillas vigentes como Anexo 4.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección

incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del Anexo 4.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la Lista de Iniciados.
- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a la Lista de Iniciados.
- Cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante, al menos, cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Director General Ejecutivo advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la Información Privilegiada y de sus obligaciones respecto a esta, incluyendo su deber de confidencialidad y la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, el Director General Ejecutivo deberá informar a los interesados acerca de

su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

En el caso de Asesores Externos, su acceso a la información privilegiada se realizará previa firma de un acuerdo de confidencialidad en el que se les informará del carácter de la información que se les facilitará y de las obligaciones que asumen, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados.

- c) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- d) Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- e) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se difundirá de inmediato, una Comunicación de Información Relevante o Privilegiada, según sea el caso, que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

4.5. Elaboración de registros previos a la apertura de una Lista de Iniciados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.4 anterior, el Director General Ejecutivo podrá elaborar, antes de que se considere que una información tenga el carácter de Información Privilegiada —por no cumplir cualquiera de los requisitos que a tal efecto prevé el RAM—, un registro de personas con

acceso a determinada información durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pueda considerarse sensible, todo ello con la finalidad de gestionar y controlar los flujos de información, su salvaguarda y el buen orden del proceso (el “Registro Previo”).

En el caso de que la información en cuestión adquiriese la categoría de Información

Privilegiada, conforme a lo dispuesto en el apartado 4.7 siguiente, se procederá al cierre del Registro Previo y a la apertura de una Lista de Iniciados con las especificaciones requeridas por la normativa que sea de aplicación y por el presente Reglamento.

En ese momento, el Director General Ejecutivo deberá advertir expresamente a las personas que se hayan incorporado al Registro Previo y pasen a dicha Lista de Iniciados o a aquellas que se incorporen a la Lista de Iniciados del hecho de su inclusión y solicitará un escrito en el que cada una de ellas (i) confirme (o complete, en su caso) la información incorporada a la Lista de Iniciados; (ii) se comprometa por escrito a cumplir las obligaciones legales y reglamentarias derivadas de su acceso a la Información Privilegiada y (iii) confirme que ha sido informada y es consciente de las infracciones y sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada.

4.6. Difusión pública de la Información Privilegiada¹

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. El

¹ **Nota:** Las disposiciones relativas a la difusión y retraso en la publicación de la información privilegiada están adaptadas a las modificaciones que se introducen en el RAM por el Reglamento (UE) 2024/2809 de 23 de octubre de 2024 y cuya entrada en vigor se producirá el 5 de junio de 2026.

contenido de la Información Privilegiada deberá difundirse a través del canal de comunicación que establezca la normativa vigente.

El Director General Ejecutivo, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Director General Ejecutivo de la Sociedad, previa consulta con el Presidente del Consejo, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Comunicación de Información Relevante o Privilegiada, según sea el caso.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Comunicación de Información Relevante o Privilegiada, según sea el caso, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Los Iniciados procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a los Documentos Relevantes requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto (incluidas las de conservación y salvaguarda) así como, en su caso, de la inclusión de sus datos en la correspondiente Lista de Iniciados.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no aplicará a la Información Privilegiada relativa a las etapas intermedias en el proceso prolongado en el

tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, cuando dichas etapas estén ligadas a la generación o provocación de unas circunstancias o un suceso concretos. En un proceso prolongado, solo la Información Privilegiada relativa a las circunstancias o sucesos concretos que el proceso prolongado pretenda producir o tenga como resultado deberá divulgarse en los términos de los párrafos anteriores.

Las comunicaciones de Información Privilegiada y de Información Relevante serán realizadas por las personas a las que se designe como interlocutores autorizados ante la CNMV. Su nombramiento será comunicado a la CNMV de conformidad con la normativa vigente.

4.7. Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada²

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii)) la Información Privilegiada que la Sociedad tiene la intención de retrasar, no contraste con o contradiga el último anuncio público u otros tipos de comunicación por parte de la Sociedad sobre el mismo asunto al que se refiere la Información y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información, sin perjuicio de que la CNMV le solicite una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de

los mercados de valores, así como el resto de la información exigible, cuyo contenido y formato se ajustarán a la normativa aplicable.

Si la difusión pública de la Información Privilegiada (i) se ha retrasado; o (ii) no se ha realizado por ser relativa a los pasos intermedios de un proceso prolongado, y su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada. En consecuencia, cuando se haya retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, la Sociedad (i) hará un seguimiento estrecho de los rumores que sean difundidos al mercado y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos que le pudieran afectar, y (ii) vigilará y dará seguimiento continuado a la evolución en el mercado de los precios de cotización y de los volúmenes de negociación de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, para detectar alguna situación extraordinaria, irregular o que pueda derivar de conductas que puedan suponer un incumplimiento de este Reglamento, del RAM o de cualquier otra norma reguladora de los mercados de valores, y adoptar las medidas que resulten oportunas para remediar la referida situación

5. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD

5.1. Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se excluyen de esta prohibición aquellas conductas o prácticas de mercado aceptadas por las autoridades competentes conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable. Se considera manipulación de mercado:

- a) Emitir órdenes de negociación, ejecutar operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:
- (i) transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
 - (ii) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros en un nivel anormal o artificial,
- a menos que la persona que hubiese efectuado la operación, emitido la orden o realizado la conducta demuestre que la operación, orden o conducta se realizó por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
- b) Emitir órdenes de negociación, ejecutar operaciones o cualquier otra conducta o actividad que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o engañosos o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- c) Difundir informaciones, a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, transmitiendo o pudiendo transmitir así señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo del índice de referencia.

- e) La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f) La venta o la compra de un Valor Negociable o Instrumento Financiero en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las de apertura o de cierre.
- g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) de la letra (a) anterior, al:
 - (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - (iii) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.

- h) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor Negociable o Instrumentos Financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Negociable o Instrumento Financiero y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- i) Cualquier otra actividad o conducta que las autoridades competentes puedan considerar manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

5.2. Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo 5 las operaciones u órdenes siguientes:

- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o por terceros de operaciones de estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

6. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Con carácter general, la operativa con autocartera se realizará cumpliendo con los requisitos de transparencia y de normativa de abuso de mercado aplicables a través de un programa de recompra de acciones o contrato de

liquidez que cumplan con los criterios necesarios para ser considerados como puertos seguros de acuerdo con el RAM y legislación concordante.

En aquellos casos en los que, por la finalidad o características, la operación no pudiera ejecutarse a través de un programa de recompra o contrato de liquidez, la Sociedad valorará la idoneidad de su ejecución y, en su caso, adoptará todas las cautelas necesarias para evitar cualquier conducta constitutiva de manipulación de mercado o uso de Información Privilegiada de conformidad con el RAM y el presente reglamento.

Las operaciones de autocartera, que se ejecutarán a través de un miembro del mercado, en ningún caso podrán alterar la libre formación de precios en el mercado. Las operaciones de autocartera podrán tener como finalidad la ejecución de programas de adquisición de valores aprobados por el órgano societario competente, atender compromisos previamente contraídos, facilitar liquidez a los valores o cualquier otra que se establezca por el órgano competente, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación.

El Consejo de Administración y la Comisión de Auditoría serán informados de toda operación de autocartera que se lleve a cabo y ésta se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y con los organismos rectores de los mercados informando a los mismos de conformidad con la normativa aplicable.

En todo caso, las operaciones de autocartera deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (i) los contratos de liquidez que eventualmente suscriba la Sociedad; (ii) la autorización en vigor concedida por la Junta General de accionistas; (iii) los acuerdos que, en su caso, adopte el consejo de administración al respecto; (iv) lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) nº2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa el RAM en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra

y a las medidas de estabilización; y (v) lo dispuesto en la LMVSI, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

6.1. Política en materia de autocartera

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, es facultad del Consejo de Administración de cada una de las compañías del Grupo Rovi la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias o de la Sociedad. Dichos planes deberán ser comunicados a la CNMV con la consideración de Comunicaciones de Información.

Con independencia de los planes específicos a que se refiere el párrafo anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida en la Junta General, las operaciones sobre acciones propias que realice la Sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de las sociedades que formen parte del Grupo Rovi.

Corresponde al Director General Ejecutivo, previa consulta con el Presidente del Consejo, ejecutar los planes específicos a que se refieren los párrafos anteriores y la supervisión de las transacciones ordinarias sobre acciones propias a que se refieren los párrafos anteriores.

El Director General Ejecutivo de la Sociedad y las personas que este designe dentro del Grupo Rovi se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre acciones propias exigidas por las disposiciones vigentes.

6.2. Volumen de las transacciones sobre acciones

Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos a que se refiere el artículo anterior, el volumen de las transacciones sobre acciones propias será

el previsto en dichos planes. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el Presidente del Consejo y se pondrá en inmediato conocimiento de la CNMV.

En las operaciones ordinarias (esto es, excluyendo las realizadas en el marco de planes específicos y las que se realicen al amparo de un contrato de liquidez conforme a lo previsto en el apartado 6.7 siguiente), se aplicarán las siguientes normas sobre el volumen de las operaciones:

- (i) El volumen máximo diario de compra no será superior al 25% de la media del volumen total contratado en las últimas veinte sesiones. A efectos de calcular el número medio de acciones negociadas no se tendrán en consideración aquellas operaciones que por la excepcional cantidad de acciones que comprendan, no sean representativas de la negociación habitual de la acción.
- (ii) En las operaciones de venta no será de aplicación la limitación anterior, siempre que la venta se realice para cubrir solicitudes de compra ya formuladas.

A la hora de establecerse el volumen de acciones propias en cada propuesta singular de compra o de venta, se tendrá presente en todo momento lo establecido en el apartado (i) anterior.

6.3. Precio

Las propuestas de compra podrán ser formuladas a cualquier precio, siempre que dicho precio no sea superior al más alto de los dos siguientes: (i) el precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de compra independiente ya formulada.

Las propuestas de venta podrán ser formuladas a cualquier precio siempre que dicho precio no sea inferior al más bajo de los dos siguientes: (i) precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros

independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de venta independiente ya formulada.

6.4. Desarrollo de las operaciones

Las sociedades que formen parte del Grupo Rovi tratarán de limitar a uno el número de miembros del mercado utilizados para la realización de las transacciones sobre las acciones de la Sociedad.

Con carácter general, se tratará de escalonar las operaciones sobre acciones a lo largo de cada sesión y, a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Director General Ejecutivo de la Sociedad y previa consulta con el Presidente del Consejo:

- (i) En el período de ajuste, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Si finalizado el período de ajuste la acción no hubiera abierto la negociación se podrá, al objeto de procurar la fijación de un primer precio y siempre y cuando la diferencia entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existentes en ese momento sea inferior al 10%, introducir una propuesta que permita la apertura de la negociación. Dicha propuesta habrá de ser formulada necesariamente, de entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existente, a aquel que sea más próximo al precio de cierre del día anterior.

En todo caso, se estará a las limitaciones de volumen que se establece en el artículo 6.2 anterior.

- (ii) Durante los cinco últimos minutos anteriores al cierre de la sesión, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Ello no obstante inmediatamente antes del inicio de dicho período se podrá alterar el volumen de la última propuesta formulada, dentro de las limitaciones que se establecen en el artículo 6.2 anterior.

6.5. Operaciones especiales

Se procurará que las operaciones sobre acciones propias se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación. Las operaciones especiales realizadas al amparo de la legislación vigente en cada momento deberán ser autorizadas por el Presidente del Consejo de la Sociedad.

Durante los procesos de OPV u OPA, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre acciones propias, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate.

Asimismo, no se realizarán operaciones sobre acciones propias durante los períodos en los que el Director General Ejecutivo prohíba la realización por las Personas Sujetas de operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros al amparo del artículo 3.2 del presente Reglamento.

6.6. Modificación de las normas anteriores

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las sociedades integrantes del Grupo Rovi y sus accionistas, el Presidente del Consejo de la Sociedad podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello a la mayor brevedad posible a la CNMV y al Consejo de Administración.

6.7. Contratos de liquidez

En el caso de que la Sociedad suscriba un contrato de liquidez con un miembro del mercado, este deberá ajustarse a las disposiciones previstas en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez (o la normativa que la sustituya) a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.

6.8. Exención de los programas de recompra y estabilización

Las prohibiciones establecidas en los artículos 4.2 y 5.1 de este Reglamento no se aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra o a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros para la estabilización de valores cuando se cumplan todas las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

Las Personas Sujetas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Las Personas Sujetas deberán informar al Director General Ejecutivo sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- (i) la Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo Rovi.
- (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades del Grupo Rovi.
- (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo Rovi.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Director General Ejecutivo, correspondiendo la decisión última a la Comisión de Auditoría.

Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (i) Sea administrador o alto directivo.
- (ii) Sea titular de una participación significativa de conformidad con la legislación aplicable.
- (iii) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos.
- (iv) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

8. CONFIRMACIÓN DEL SALDO DE OPERACIONES LLEVADAS A CABO POR PERSONAS SUJETAS

Sin perjuicio de las obligaciones de información de las Personas Sujetas previstas en este Reglamento, al menos una vez al año, la Sociedad podrá solicitar a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de todas las operaciones con Valores Negociables e Instrumentos Financieros llevadas a cabo durante el ejercicio o ejercicios anteriores cuando lo considere conveniente.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. La Sociedad informará al Consejo de Administración del contenido de tales archivos cuando lo considere conveniente y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

9. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

De conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, corresponde a la Comisión de Auditoría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

La Comisión de Auditoría gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas; y
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

La Comisión de Auditoría informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

10. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

11. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

12. ENTRADA EN VIGOR

El presente texto refundido del Reglamento tiene vigencia indefinida, y entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración. El Director General Ejecutivo de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.

ANEXOS

ANEXO 1

COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DE
ADHESIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A REMITIR A LA CNMV

[D./Dña.] [●]
COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Calle Edison, 4
28006 Madrid

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente, Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (la “**Sociedad**”) se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y comunica, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente, Laboratorios
Farmacéuticos Rovi, S.A.

Fdo.: __

[Nombre]

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN A SOLICITAR A LAS PERSONAS SUJETAS

D. [...]

[cargo]

LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A.

[Dirección]

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "RIC") de Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. ("Rovi" o la "Compañía") en la versión del mismo que se encuentre vigente en cada momento y a la que podré acceder y aceptar, oportunamente, a través de la plataforma telemática de ROVI o portal RIMS creado a tal efecto, que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Por otra parte declaro que he sido informado de:

- (i) Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 298 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión ("LMVSI"), de una infracción grave prevista en el artículo 298 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal (el "Código Penal").
- (ii) Que el uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrá sancionarse en la forma prevista en los arts. 312 y 313 de la LMVSI y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iii) Que el uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo.

Asimismo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), confirmo que he sido informado de que los datos de carácter personal recogidos a través del presente documento, así

como cualquier otro facilitado a lo largo de la relación contractual, serán tratados por Laboratorios Farmacéuticos ROVI, S.A., cuyos datos de contacto se indicarán a continuación, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, siendo la base del tratamiento el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento de acuerdo con el artículo 6.1 c) del RGPD. Estos datos serán conservados durante todo el tiempo en que esta obligación legal subsista y aún después, hasta que prescriban las eventuales responsabilidades derivadas de ella:

- Identidad del responsable del tratamiento: Laboratorios Farmacéuticos ROVI, SA.
(Rovi) – CIF: A-28041283.
- Dirección postal: Julián Camarillo, 35- 28037 Madrid - Teléfono: 91 375 62 30.
- Correo electrónico: protecciondedatos@rovi.es
- Contacto del Delegado de Protección de Datos de Rovi (DPO):
dporovi@rovi.es

Comprendo que podré solicitar el acceso a los datos personales, su rectificación, su supresión, su portabilidad y la limitación de su tratamiento, así como oponerme al mismo. Todos los derechos mencionados pueden ejercerse a través de los medios de contacto que figuran al principio de esta cláusula.

Los datos podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas cuando la Ley obligue a ello, así como a terceros cuya intervención resulte necesaria para la correcta ejecución de la prestación de servicios o a las restantes entidades que forman parte de Grupo Rovi, cuya identidad puede consultarse en <https://www.rovi.es/es/estructura-societaria> para la gestión centralizada de actividades. Esto puede implicar una transferencia internacional de datos fuera del Espacio Económico Europeo, en cuyo caso se han adoptado medidas adecuadas para cumplir con el RGPD.

Frente a cualquier vulneración de mis derechos, quedo informado de que puedo presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (www.aepd.es). Asimismo, confirmo que si facilito a la Sociedad datos de terceros (como por ejemplo, información sobre personas vinculadas a mí en los casos que lo exige la normativa de abuso de mercado) asumo la responsabilidad de obtener previamente su consentimiento o de contar con una base de legitimación adecuada para la comunicación de estos datos a la

Sociedad, informándoles en cualquier caso de todo lo previsto en esta carta respecto del tratamiento de sus datos personales por la Sociedad.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.:

[Nombre y apellidos de la Persona Sujeta]

[Cargo de la Persona Sujeta]

ANEXO 3

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (la “**Sociedad**”), se le notifica que en virtud de [*incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 1*] con [*nombre y apellido de la correspondiente Persona Sujeta*] [reúne usted / [*nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 1*] reúne] la condición de persona estrechamente vinculada (“**Persona Vinculada**”) a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la “**LMVSI**”), en su redacción vigente, el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 3.3 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que:

(i) El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 298 del texto refundido de la LMVSI, una infracción grave prevista en el artículo 298 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

(ii) El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento

podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 312 y 313 de la LMVSI y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

(iii) El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del RAM y su normativa de desarrollo.

Asimismo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), le informamos que sus datos de carácter personal aportados por [*nombre y apellido de la correspondiente Persona Sujeta*], así como los recogidos a través del presente documento o cualquier otro facilitado a lo largo de la relación contractual, serán tratados por Laboratorios Farmacéuticos ROVI, S.A., cuyos datos de contacto se indicarán a continuación, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, siendo la base del tratamiento el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento de acuerdo con el artículo 6.1 c) del RGPD. Estos datos serán conservados durante todo el tiempo en que esta obligación legal subsista y aún después, hasta que prescriban las eventuales responsabilidades derivadas de ella:

- Identidad del responsable del tratamiento: Laboratorios Farmacéuticos ROVI, SA. (Rovi) – CIF: A-28041283.
- Dirección postal: Julián Camarillo, 35- 28037 Madrid - Teléfono: 91 375 62 30.
- Correo electrónico: protecciondedatos@rovi.es
- Contacto del Delegado de Protección de Datos de Rovi (DPO): dporovi@rovi.es

Usted podrá solicitar el acceso a los datos personales, su rectificación, su supresión, su portabilidad y la limitación de su tratamiento, así como oponerse al mismo. Todos los derechos mencionados pueden ejercerse a través de los medios de contacto que figuran al principio de esta cláusula.

Los datos podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas cuando la Ley obligue a ello así como a terceros cuya intervención resulte necesaria para la correcta ejecución de la prestación de servicios o a las restantes entidades que forman parte de Grupo Rovi, cuya identidad puede consultarse en <https://www.rovi.es/es/estructura-societaria> para la gestión centralizada de actividades. Esto puede implicar una transferencia internacional de datos

fuera del Espacio Económico Europeo, en cuyo caso se han adoptado medidas adecuadas para cumplir con el RGPD.

Frente a cualquier vulneración de sus derechos, puede usted presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (www.aepd.es). Si usted facilita datos de terceros, asume la responsabilidad de obtener previamente su consentimiento o de contar con una base de legitimación adecuada para la comunicación de estos datos a la Sociedad, así como de informar a dichos terceros en cualquier caso de todo lo previsto en esta carta respecto del tratamiento de sus datos personales por la Sociedad

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMVSI y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

Fdo.:

[Nombre y apellido de la Persona Sujeta]

[Cargo de la Persona Sujeta]

ANEXO 4

PLANTILLA DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 2. SECCIÓN PERMANENTE

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC
(Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

